



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 006 2015 00014 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CASTRO ALMARIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se ocupa la Sala de resolver la solicitud de desistimiento del recurso, presentado por el apoderado de William Fernando Castro Almario (fól. 14-15).

Debe aclararse previamente que si bien en los escritos allegados se indica el retiro del recurso de apelación, tanto del asunto como de la redacción allí consignada, se entiende que hace referencia a la figura del desistimiento del recurso.

CONSIDERACIONES

El tema del desistimiento de los recursos no se encuentra reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se hace necesario acudir a las reglas fijadas en el artículo 316 del Código General del Proceso, por autorización expresa del artículo 306 del estatuto primeramente citado.

Señala el artículo 316 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado fuera del texto original).*

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el escrito de desistimiento, el cual tiene presentación personal, fue allegado por el apoderado del demandante, quien, según el poder otorgado, visible a folio 19 del C. de primera instancia, tiene facultad expresa para desistir.

Por consiguiente, comoquiera que en el presente asunto no se ha dictado sentencia de segunda instancia, la solicitud de desistimiento es incondicional, y, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, resulta procedente acceder a la petición.

Por último, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las siguientes circunstancias *i)* Cuando las partes así lo convengan; *ii)* Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; *iii)* Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y, *iv)* Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno frente a no ser condenado en costas, ni obra en el proceso acuerdo entre las partes en ese sentido, por lo que resulta viable condenarla en costas en esta instancia, máxime cuando se dio el trámite correspondiente al recurso de apelación en este Tribunal¹, y además, el apoderado de la entidad demandada presentó sus correspondientes alegatos de conclusión².

Así las cosas, se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán tasadas en el juzgado de origen, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

RESUELVE:

¹ Fol. 4 y 7

² Fol. 9-12

PRIMERO: **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, declárese en firme la sentencia impugnada.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán tasadas en el juzgado de origen, según se expuso en las consideraciones.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

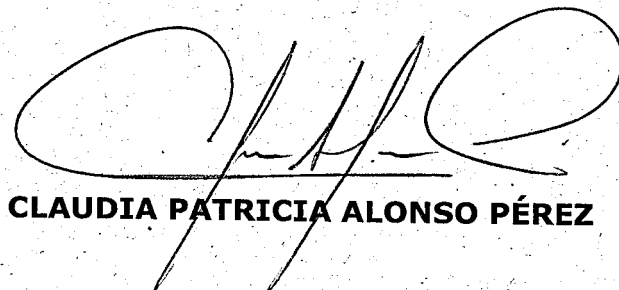
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el treinta (30) de mayo de 2019, según Acta No. 032.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Impedido



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

